
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de agosto de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Triana Imperia Marranzini Pineda y compartes.

Abogados: Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Aquino Valenzuela, Dra. Lilia Fernández León, Dr. Freddy Pérez Cabral y Licda. Mariel León Lebrón.

Recurrida: Alejandrina Romero.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 13 de septiembre de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia Civil No. 441-2009-076, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por **TRIANA IMPERIA MARRANZINI PINEDA, MARTHA RAQUEL MARRANZINI ROMERO, JOVANNA MARRANZINI ROMERO, TERESA ANTONIA MARRANZINI**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 012-000827-6, 001-0087582-2, 012-004990-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y los sucesores de **CARMEN CANO MARRANZINI**, los señores **GERARDO CANO MARRANZINI, CARMEN ÁNGELITA CANO MARRANZINI, ELIZABETH EUNICE PEREZ MARRANZINI Y PAUL RADHAMES PÉREZ MARRANZINI**, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos a los Licenciados **MARIEL LEÓN LEBRÓN, ERIC RAFUL PÉREZ Y VÍCTOR AQUINO VALENZUELA Y LOS DRES. LILIA FERNANDE LEÓN Y FREDDY PÉREZ CABRAL**, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0974502-6 y 001-0974508-3, 001-1012490-6, 001-1403209-7, 001-0254805-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, con estudio profesional abierto el último de ellos en el número 301 de la calle El Conde, Edificio El Palacio, Apto. 207, segundo piso en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y los cuatro primeros, en la calle Sócrates Nolasco No. 02 esquina Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo;

OIDOS (AS)

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) Al los Licenciados Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez y Víctor Aquino Valenzuela y Los Dres. Lilia Fernández León y Freddy Pérez Cabral, abogados de las partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el;
- 2) La sentencia No. 302/2008, de fecha 26 de noviembre del 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;
- 3) Los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de abril del año 2017, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Guillermina Marizán, Jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación precedentemente descrito; reservándose el fallo del diferendo para dictarlo oportunamente;

Considerando, que, en fecha veintidós (22) de Junio de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Dulce M. Rodríguez De Goris, Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, y Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

1. Existió una relación consensual entre los señores Miguel Ángel Marranzini y Alejandrina Romero, fruto de la cual nacieron tres hijos que responden al nombre de Romano Antonio Marranzini Romero, Martha Raquel Marranzini Romero y Yovanna Marranzini Romero.
2. En fecha 10 de marzo de 1997, murió el señor Romano Antonio Marranzini Romero, hijo de los señores Miguel Ángel Marranzini y Alejandrina Romero.
3. El señor Romano Antonio Marranzini Romero, murió sin dejar descendiente.
4. En fecha 25 de enero de 2003, murió el señor Miguel Ángel Marranzini, padre del señor Romano Antonio Marranzini Romero.
5. Posteriormente la señora Alejandrina Romero, en calidad de representante de su fenecido hijo Romano Marranzini Romero, quien no dejó descendientes, demandó en partición de los bienes muebles e inmuebles dejados por el padre de éste, el señor Miguel Ángel Marranzini.
6. De dicha demanda fue apoderada la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien rechazó la demanda en partición sobre la base de que la señora Alejandrina Romero no tiene vocación sucesoral.

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda civil en partición de bienes sucesorales, incoada por la señora Alejandrina Romero, en su calidad de madre del fenecido Romano Marranzini Romero contra las señoras Triana Imperia Marranzini Pineda, Martha Raquel Marranzini Romero, Jovanna Marranzini Romero, Teresa Antonia Marranzini y Carmen Cano Marranzini, y los sucesores de Carmen Cano Marranzini, los señores Gerardo Cano Marranzini, Carmen Ángelita Cano Marranzini, Elizabeth Eunice Perez Marranzini y Paul Radhames Pérez Marranzini, la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó, en

fecha 21 de mayo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza la demanda en partición sucesoral incoada por la señora Alejandrina Romero, en contra de las señoras Triana Imperia Marranzini Pineda, Martha Raquel Marranzini Romero, Jovanna Marranzini Romero, Teresa Antonia Marranzini y Carmen Cano Marranzini, por haber quedado probado en la institución del proceso que dicha demandante no tiene vocación sucesoral, ya que según el artículo 741 del Código Civil la representación no tiene lugar a favor de los ascendientes; Segundo: Condena a la señora Alejandrina Romero al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Carlos Antonio Landa Segura, Freddy Pérez Cabral y Lic. Luis R. Vilchez Marranzini, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic).

- 2) No conforme con dicha decisión, la señora Alejandrina Romero, interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia dictada en fecha 26 de octubre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alejandrina Romero, en su calidad de madre del fenecido Romano Antonio Marranzini Romero en fecha 22 de junio del año 2004, contra la sentencia núm. 213 dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de mayo de 2004; cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedente e infundadas en hecho y en derecho; Tercero: Confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes, la cual rechaza la demanda en partición sucesoral, invocada por Alejandrina Romero, en contra Triana Imperia Marranzini Pineda, Martha Raquel Marranzini Romero, Teresa Antonia Marranzini y Carmen Cano Marranzini, por no tener vocación sucesoral, de conformidad con el artículo 741 del Código Civil Dominicano; Cuarto: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción a favor de los Dres. Carlos Antonio Landa Segura, y Lic. Luis R. Vilchez Marranzini, por haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Alejandrina Romero, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de octubre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Freddy Pérez Cabral y Carlos A. Landa.”(sic).

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, como tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora ALEJANDRINA ROMERO, contra la contra la Sentencia Civil No. 213 de fecha 21 del mes de mayo del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a través de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte de Apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 213 de fecha 21 del mes de mayo del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia; en consecuencia, A) Declara regular y válida en la forma la demanda civil en partición en solicitud de partición por los bienes muebles e inmuebles dejados por el finado MIGUEL ÁNGEL MARRANZINI DPIANO, incoada por la señora ALEJANDRINA ROMERO, (en su calidad de madre de su hijo sin descendencia ROMANO ANTONIO MARRANZINI ROMERO), a través de su abogado legalmente constituido,

contra los señores TRIANA IMPERIA MARRANZINI PINEDA, MARTHA RAQUEL MARRANZINI ROMERO, JOVANNA MARRANZINI ROMERO, TERESA ANTONIA MARRANZINI y CARMEN CANO MARRANZINI, por haber sido hecha en tiempo hábil, y de conformidad con la Ley; **B)** ORDENA la inmediata partición de los bienes relictos por el finado MIGUEL ÁNGEL MARRANZINI DPIANO, entre sus herederos y causahabientes, en forma equitativa como manda la Ley, previo cumplimiento de las formalidades de rigor; **C)** COMISIONA de oficio, como al efecto COMISIONA como JUEZ COMISARIO, al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de que presida las operaciones de liquidación y partición que se llevaran a cabo en relación con los bienes relictos dependientes de la partición, **D)** COMISIONA de oficio, al Dr. ÁNGEL MONERO CORDERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-0003924-4, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de San Juan de la Maguana, para que tengan ante él las operaciones de liquidación y partición de los bienes relictos dependientes de la sucesión del finado MIGUEL ÁNGEL MARRANZINI DPIANO, en la forma determinada por Ley, **F)** DESIGNA de oficio, a los señores ING. NORMANDO MANUEL CALCAÑA y la Agrimensor YULISA BENZAN, Peritos, para que en esta calidad tasen, con su correspondiente inventario, los inmuebles dependientes de la sucesión del finado MIGUEL ÁNGEL MARRANZINI DPIANO, e informen al Juez Comisario si los mismos son de cómoda partición en naturaleza entre los sucesores del referido finado, o si por el contrario deberán ser vendidos en pública subasta, conforme a las reglas procedimentales establecidas por la Ley aplicable en la especie; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, sobre minuta y antes de todo registro, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por tratarse de una última instancia; **CUARTO:** RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrida, señores TRIANA IMPERIA MARRANZINI PINEDA, MARTHA RAQUEL MARRANZINI ROMERO, JOVANNA MARRANZINI ROMERO, TERESA ANTONIA MARRANZINI y CARMEN CANO MARRANZINI, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** ACOGE, en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente, señora ALEJANDRINA ROMERO, vertidas a través de su abogado legalmente constituido, por ser justas y estar basadas en una prueba con base legal; **SEXTO:** ORDENA, a los peritos señores ING. NORMANDO MANUEL CALCAÑA y la Agrimensor YULISA BENZAN, presentarse por ante el Juez Comisario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de ser juramentados en las funciones que se han asignado antes de ejecutar las mismas; **SEPTIMO:** CONDENA a la parte recurrida, señores TRIANA IMPERIA MARRANZINI PINEDA, MARTHA RAQUEL MARRANZINI ROMERO, JOVANNA MARRANZINI ROMERO, TERESA ANTONIA MARRANZINI y CARMEN CANO MARRANZINI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. JOSE A. RODRIGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte..(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando, que, en su memorial de casación las partes recurrentes señoras Triana Imperia Marranzini Pineda, Martha Raquel Marranzini Romero, Jovanna Marranzini Romero, Teresa Antonia Marranzini y los sucesores de Carmen Cano Marranzini, los señores Gerardo Cano Marranzini, Carmen Ángelita Cano Marranzini, Elizabeth Eunice Perez Marranzini y Paul Radhames Pérez Marranzini, plantean los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 725 y 741 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho ;

Considerando, que, en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente denuncia violación a los artículos 725 y 741 del Código Civil Dominicano, alegando en síntesis, que:

1. La Corte *a qua*, desconoció y vulneró el artículo 725 del Código Civil Dominicano, que establece: Para suceder es preciso existir necesariamente en el momento en que la sucesión se abreP; es decir, que la primera condición para suceder es existir al momento en el cual se abre la sucesión.
2. La sucesión del señor Miguel Ángel Marranzini, se apertura al momento de su muerte, conforme el artículo 718

del Código Civil que indica: ;se abre la sucesión por la muerte de aquel de quien se derivans. Este incidente ocurrió precisamente el 25 del mes de enero del año 2003, luego de 5 años, 10 meses y 15 días de la muerte de su hijo.

3. Conforme al artículo 725 del Código Civil Dominicano, dispone que es preciso existir necesariamente en el momento en que la sucesión se abre, es decir que la primera condición para suceder es existir al momento en el cual se abre la sucesión.
4. El artículo 741 del Código Civil, responde de forma simple, clara y categóricamente a la cuestión planteada al afirmar expresamente que: .la representación no tiene lugar a favor de los descendientes; el más próximo en cada línea excluye siempre al más remoto.
5. Para justificar la violación y el desconocimiento del artículo 741 del Código Civil, La Corte *a qua*, invocó el artículo 731, el cual dispone expresamente que: Suceden los hijos y descendientes del difunto, sus ascendientes y los colaterales en el orden según las reglas que a continuación se determinanS.
6. En el sentido del artículo 731, es completamente correcto que la madre, como ascendiente, suceda a su hijo, pero esto es en una sucesión del patrimonio del hijo; en el caso que nos ocupa, la señora Alejandrina Romero no es ni hija, ni descendiente, ni ascendiente, ni colateral del difunto señor Miguel Ángel Marranzini, y es que se ha querido manipular un texto legal completamente claro y funcional durante siglos para acceder al patrimonio dejado por el señor Miguel Ángel.

Considerando, que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios del casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, y estudian en primer orden por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega, en síntesis, que ,el fenecido Romano Antonio Marranzini Romero, no tuvo hijos legítimos, naturales ni adoptados, tal y como se puede comprobar del acto de notoriedad depositado en el expediente, el cual no fue atacado ni contestado por la parte recurrida, lo que significa que es un hecho incontestable, motivo por el cual la Corte a-quo debió aplicar el espíritu del legislador, el cual se encuentra plasmado en el artículo 748 del Código Civil; que la Corte a-qua en el quinto considerando de la sentencia impugnada expresa: eque para suceder se necesita calidad y capacidad, lo que no ha sido comprobado en el caso que se trata con la documentación correspondienteq, pero resulta que contrario a lo expresado por la Corte a-qua, la hoy recurrente, por órgano de su abogado, depositó mediante inventario de fecha 20 de agosto de 2004, el cual consta, en el presente recurso, debidamente certificado por el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, los documentos probatorios de su demanda, entre los cuales se encuentran, el acta de nacimiento de Romano Antonio Marranzini Romero, dos actas de defunción de Romano Antonio Marranzini Romero, acta de defunción de Miguel A. Marranzini (padre de Romano Marranzini), así como también un acto de notoriedad de fecha 14 de mayo del 2004, instrumentado por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, Notario Público de los del Número del Municipio de San Juan de la Maguana; que no obstante el depósito de los anteriores documentos, la Corte a-qua en ninguna parte de su sentencia ponderó los mismos, con lo cual deja la sentencia recurrida, carente de base legal”; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que la sostienen, particular y señaladamente los motivos aludidos precedentemente, que constituyen el objeto del tercer y cuarto medio de casación propuestos por la recurrente, revela que, en efecto, Alejandrina Romero presentó por ante la Corte a-qua los siguientes documentos: 1)-Acta de nacimiento de Romano Antonio, donde se hace constar que es hijo de Miguel Marranzini y Alejandrina Romero; 2)-Acta de defunción de Romano Antonio Marranzini Romero; 3)-Acta de defunción de Miguel Marranzini; 4)-Acto de Notoriedad de fecha 14 de mayo del 2004, donde se hace constar ,que el fenecido Romano Antonio Marranzini Romero, murió sin dejar descendientesq; que dichos documentos no fueron controvertidos por la hoy recurrida;

Considerando, que asimismo, el examen de la sentencia impugnada pone manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia que rechazaba la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la recurrente contra las recurridas, se fundamentó exclusivamente en ;que la base de la demanda está sostenida en el alegato

de que ella es la madre del señor Romano Marranzini, fallecido en fecha 10 de marzo del año 1997, y quien era hijo de Miguel Ángel Marranzini Dq Piano, fallecido en fecha 25 de enero de 2003; que para suceder se necesita calidad y capacidad, lo que no ha sido demostrado en el caso con la documentación correspondiente; que la parte recurrente no ha demostrado vocación sucesoral ante esta alzada frente a los bienes relictos del finado Miguel Ángel Marranzini; que la figura jurídica de la representación sólo es posible para los descendientes, no para los ascendientes ;

Considerando, que en la especie, Alejandrina Romero, hoy recurrente, estableció, como fue verificado y retenido válidamente por la Corte a-qua, que ella era la madre de Romano Marranzini, fallecido en fecha 10 de marzo de 1997, quién era hijo de Miguel Ángel Marranzini D Piano, fallecido en fecha 25 de enero del año 2003; que a la hora de su muerte, Romano Marranzini no tenía hijos;

Considerando, que al tenor de lo que establece el artículo 731 del Código Civil ;suceden los hijos y descendientes del difunto, sus ascendientes y los colaterales en el orden y según las reglas que a continuación se determinans; es decir que al difunto no tener descendientes, la sucesión le corresponde a su madre, siguiendo las reglas establecidas por el mismo Código Civil;

Considerando, que, en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua el rechazamiento de la demanda primigenia en partición de bienes sucesorales por falta de vocación sucesoral, no obstante haber verificado y retenido que dicha demandante era la madre del difunto, Romano Antonio Marranzini Romero, es decir, su ascendiente y el cual no había dejado descendencia y haber omitido la ponderación de este hecho a los fines probatorios de la calidad en cuestión, dicha Corte, como se advierte, incurrió en los vicios y violaciones denunciadas en los medios analizados, por lo que procede casar la decisión atacada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;; (Sic).

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte *a qua*, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Que, a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, si bien es cierto tal como arguye la parte recurrida en la presente especie, en el sentido de que el artículo 741 del Código Civil, que data de la representación sucesoral, dispone expresamente que: “La representación no tiene lugar a favor de los ascendientes; el más próximo en cada línea excluye siempre al más remotoL, no menos cierto es que el artículo 731, que es el que funda los diferentes ordenes de sucesiones, en el Código Civil, dispone expresamente que: ,Suceden los hijos y descendientes del difunto, sus ascendientes y los colaterales en el orden y según las reglas que a continuación se determinanS, son dos disposiciones aparentemente contradictorias, que no obstante visto desde la perspectiva del artículo 740 que dispone que ,la representación en línea recta descendiente, se prolonga hasta el infinitoL, es aplicable cuando los hijos del fallecido, juntamente con los descendientes de otro hijo ya muerto, etc., son beneficiarios de la figura de la representación; que, no obstante, no existe tal contradicción en tales disposiciones legales, puesto que a falta de descendiente del hijo fallecido, que no ha dejado hijos, la sucesión corresponde a su madre; que, por otra parte, a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, lo dispuesto por el artículo 731, en el sentido de que además de los hijos y los descendientes, suceden también los ascendientes y los colaterales siguiendo las mismas reglas establecidas por el Código Civil, no es una ficción de la ley, como sería la figura pura y simple de la representación conforme lo define del artículo 739, sino que se trata de una disposición orgánica de la ley, que tiene un carácter imperativo, puesto, sino una disposición orgánica de la ley, que tiene un carácter imperativo, puesto el legislador ha querido que así como los hijos y los descendientes ocupan el primer orden respecto a sus finados padres, es decir a sus ascendientes, asimismo en forma inversa, cuando el hijo no ha dejado descendencia, o sea hijos ni esposa, son orgánicamente heredados por sus ascendientes, dicho no en singular, sino en plural, por lo que no se trata de una ficción de la ley, sino de una disposición orgánica de la ley que debe ser observada imperativamente; que por otra lado, que si bien es verdad como afirma la parte recurrida, en el sentido de que toda persona que, de hecho, pueda recibir una sucesión, debe reunir ciertas condiciones cualesquiera que sea su calidad, puesto que la noción de heredero supone:1º., la existencia del heredero; 2º., la capacidad para heredar; 3o.,la ausencia de indignidad, 4º., la falta de parientes del difunto en un grado más cercano; que, por tanto, a juicio de este tribunal de alzada, a falta de hijos y

descendientes dejados por el difunto ROMANO ANTONIO MARRANZINI ROMERO, no existe a éste, por disposición orgánica del artículo 731 del Código Civil dominicano, otro pariente más cercano que la madre que lo trajo al mundo, que lo es la recurrente ALEJANDRINA ROMERO, por una lado de las dos estirpe del fallecido ROMANO ANTONIO MARRANZINI ROMERO, más no así por la línea de la otra estirpe, la estirpe paterna, de cujus MIGUEL ÁNGEL MARRANZINI DPIANO, pues ellos dos constituyen ,sus ascendientes, y de este último son precisamente los recurridos sus hijos, o sea, sus descendientes; que, por otra parte, los artículos 748 y 752, del mismo Código Civil, disponen expresamente lo siguiente: Art.-748:- Cuando los padres de una persona muerta sin descendencia le han sobrevivido, si aquélla dejó hermanos o hermanas o descendientes de éstos, la sucesión se divide en dos porciones iguales, de las cuales únicamente se concede una al padre y a la madre que deben subdividirla entre sí por partes iguales. La otra mitad pertenece a los hermanos o hermanas o descendientes de éstos, en la forma que determina la sección quinta de este capítulo”. Art. 752:- La partición de la mitad de las tres cuartas partes que corresponden a los hermanos y hermanas, con arreglo al artículo precedente, se debe hacer por igual partes si proceden del mismo matrimonio; si son de matrimonio diferentes la división se opera por mitad entre las dos líneas, materna y paterna del difunto; los hermanos carnales figuran en las dos líneas, y los uterinos y consanguíneos, cada uno en su línea respectiva,; es decir, a juicio de la Cámara Civil de esta Corte, como al finado ROMANO ANTONIO MARRANZINI ROMERO únicamente le ha sobrevivido uno de sus padres, la recurrente ALEJANDRINA ROMERO, de la herencia del hijo de esta que no dejó descendencia, a ella le corresponden las tres cuartas partes, y la cuarta parte restante a sus hermanos carnales y de otros matrimonios de hecho o legal, en la forma prescrita por la Ley; por tanto, los alegatos de la parte recurrida carecen de fundamento en ese sentido y esta Corte de Apelación los desestima por improcedente, mal fundados y carentes de base legal; en consecuencia, procede de pleno derecho revocar la sentencia impugnada en apelación, por carecer de base legal, y por vía de consecuencia, procede igualmente ordenar la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por el finado MIGUEL ÁNGEL MARRANZINI DPIANO, entre sus herederos, en forma equitativa, conforme manda la ley; así como también ordenar las medidas que sean de rigor en materia sucesoral”; (Sic).

Considerando: que, el artículo 718 del Código Civil Dominicano, establece que: qLas sucesiones se abren por la muerte de aquel a quien se derivanL:

Considerando: que, la Primera parte del artículo 725 del Código Civil Dominicano dispone: qPara suceder es preciso existir necesariamente en el momento en que la sucesión se abreP.

Considerando: que, el artículo 741 del Código Civil Dominicano, establece que: qLa representación no tiene lugar a favor de los ascendientes; el más próximo en cada línea excluye siempre al más remoto;

Considerando: que, al analizar la sentencia recurrida para verificar lo denunciado por las partes recurrentes, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que ante la Corte *a qua*, fue un hecho no controvertido por las partes y así se hace constar en la sentencia recurrida en casación lo siguiente: 1) Que el señor Romano Antonio Marranzini Romero, es hijo de los señores Alejandrina Romero y Miguel Ángel Marranzini DPiano; 2) Que el señor Romano Antonio Marranzini Romero, murió en fecha 10 de marzo de de 1997; 3) Que el señor Miguel Ángel Marranzini DPiano, murió en fecha 25 de enero de 2003; 4) Que la señora Alejandrina Romero, demandó en partición de bienes sucesorales respecto a los bienes dejados por el señor Miguel Ángel Marranzini DPiano, a los hermanos supervivientes de su hijo Romano Antonio Marranzini Romero;

Considerando: que, por todo lo ante comprobado a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo incurrió en el vicio denunciado por las partes recurrentes, toda vez, que si bien es cierto que la señora Alejandrina Romero, tiene vocación sucesoral de manera ascendente respecto a los bienes que pudo haber dejado su hijo, el de cujus, Romano Antonio Marranzini Romero, quien murió y no dejó descendientes, también es cierto, que no la tiene respecto a la sucesión iniciada con la muerte del padre de este último, señor Miguel Ángel Marranzini DPiano, pues a la fecha en que abrió dicha sucesión, es decir, en fecha 25 de enero de 2003, el señor Romano Antonio Marranzini Romero, ya había fallecido, por tanto, al no existir, ni ser parte al momento en que inicia dicha sucesión, su madre la señora Alejandrina Romero, no puede en su representación reclamar la misma; en las circunstancias descritas hay lugar a casar la decisión recurrida;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia FALLAN:

PRIMERO:

Casan la Sentencia No. 441/2009/076, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y reenvían el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso;

SEGUNDO:

Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licenciados Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez y Víctor Aquino Valenzuela y los Dres. Lilia Fernández León y Freddy Pérez Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de junio de 2017 y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicia